

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 11001310302620210038200

Demandante: Fundación Fundajam

Demandado: Carbodiamane S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Se funda el recurso de reposición, en primer lugar, la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente conforme a los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, ante la falta de firma de quien crea el título, que la Factura Electrónica de Venta FEV22 no tiene la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio en favor de CARBODIAMANTE S.A.S. y, menos aún, contiene la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, y no tiene incorporado la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En segundo lugar, que señala la inoperancia de la aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta No. FEV22, conforme al Decreto 1154 de 2020, y por último, señala la inexistencia del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para adquirir su naturaleza la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008¹.

Respecto del requisito consistente en la firma de quien crea el título, para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse, y pues sin mayores argumentos, se observa que la factura electrónica base de la ejecución,

¹ Oficio 220-010483 del 22 de Febrero de 2019. Ref.: Factura electrónica como título valor. Superintendencia de Sociedades.

efectivamente tiene la firma manuscrita de su creador, por lo tanto, dicho requisito se encuentra notoriamente reunido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el quid del asunto versa sobre el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas allegadas, particularmente el señalado en el artículo 774.2 del Código de Comercio. Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016², norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá*

² “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto” (negrilla fuera de texto)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

Así las cosas, debe precisarse que efectivamente en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 2 únicos documentos allegados con el libelo genitor (factura impresa y captura de Pantalla), lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de la prenotada factura. Lo anterior se confirma tras examinar los anexos de la demanda, especialmente la captura de Pantalla donde consta el envío y la entrega de la factura electrónica de venta.

En consecuencia, erradamente se libró mandamiento de pago sin tener certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de la factura por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: ***“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”*** (negrilla fuera de texto)

Luego, sin haberse acreditado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada, y en consecuencia se impone obligatorio revocar el mandamiento de pago decretado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez